

Antofagasta, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguientes:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1. Con fecha 6 de diciembre de 2021, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia de Medioambiente (SMA) para autorizar la dictación de la medida provisional procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento de las instalaciones del pub ubicado en República de Croacia N°0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, denominado “Maldita Barra”, por el plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales de conformidad a lo establecido en el artículo en el art. 48 letra d de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).

2. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar un daño o riesgo a la salud de las personas por la reiterada superación de la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38 del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (DS N°38) por parte del titular, en cuanto a la ejecución de su proyecto Pub Maldita Barra; cuyos ruidos molestos afectarían a la comunidad aledaña al mencionado local comercial.

CONSIDERANDO:

Primero. Lo solicitado por la Superintendencia del Medio Ambiente a este Tribunal es autorizar la dictación de la medida provisional procedimental, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención del funcionamiento de las instalaciones, respecto del proyecto Pub Maldita Barra, llevado adelante por Inversiones Jay SpA, ubicado en República de Croacia N°0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por un plazo de 30 (treinta) días corridos, que se computarían desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

Segundo. En dicho requerimiento la SMA menciona las diversas denuncias recibidas desde el año 2017 a la fecha (ocho), las fiscalizaciones de las que ha sido objeto el Pub Maldita Barra de propiedad titular Jay Inversiones SpA, R.U.T. N°76.449.366-4; como además señala las diversas medidas provisionales que se han dictado asociadas al proyecto, como, asimismo, los expedientes sancionatorios tramitados en su contra y sanciones impuestas.



Tercero. Se explaya el solicitante en que, en el caso expuesto, se cumplen con los requisitos del art. 48 letra d de la LOSMA para la procedencia de esta en cuanto a i) La presentación de una solicitud fundada que da cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); ii) La existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

Cuarto. De la revisión de los antecedentes expuestos es posible concluir que, si bien se han dictado medidas provisionales que han sido implementadas por el titular en su oportunidad y no obstante haber existido un programa de cumplimiento que consideró acciones y medidas para abordar los incumplimientos reiterados del titular, estas no han sido suficiente, tornándose ineficaz para el fin que se han dictado, por lo que hace necesario que en razón de evitar el riesgo a la salud al que se está exponiendo a diario la comunidad aledaña en cuanto a las excedencias del ruido a la que se está viendo sometida, es que este magistrado concederá la autorización requerida.

Quinto. Si se considera que los más altos incumplimientos a la norma del DS N°38 consistían en la superación de 11 db(A) en el mes de junio de 2017, excedencias de 16 y 13 db(A) en el mes de diciembre del año 2018, hoy, no obstante haberse impuesto medidas para abordar esta superación se aprecia una excedencia de 14 db(A) en el mes de octubre del año en curso.

Sexto. De ahí que, a juicio de este sentenciador, hay antecedentes suficientes para considerar que existe una hipótesis infraccional que justifica la adopción de la medida cuya autorización se solicita, considerando el estándar probatorio exigido para su dictación.

Séptimo. En cuanto a la intensidad de la medida que se autoriza a aplicar, tiene asidero precisamente en la ineficiencia de las anteriores, justificando su proporcionalidad - no obstante ser esta medida de una gran intensidad-, en el resguardo del fin que se pretende proteger, esto es, evitar un daño a la salud de la población, haciéndose procedente la imposición de la misma.

POR TANTO, de conformidad a lo establecido en el art. 19 N°8 de la CPR, art. 3, 8 y demás aplicables de la LOSMA, art. 1° y pertinentes del DS N°38, y demás normas aplicables en la especie,

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 17 N°4 y 32 de la Ley N°20.600; en el Acta N°1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N°7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N°7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental.

SE RESUELVE:

Autorizar la dictación de la medida provisional procedimental, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención del funcionamiento de las instalaciones, respecto del proyecto Pub Maldita Barra, de propiedad de Inversiones Jay SpA, R.U.T. N°76.449.366-4, ubicado en República de Croacia N°0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, por un plazo de 30 (treinta) días corridos, computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide, notifíquese de conformidad con el artículo 22 de la Ley N°20.600, a los correos electrónicos señalados.

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente y por acompañados los documentos.

AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder.

Rol S-14-2021

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (I), Sr. Pablo Miranda Nigro.

En Antofagasta, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.